

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOCÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-01-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se confirma la versión pública de los expedientes: RECOMENDACIÓN 07/2024 y CEDH/17435/2024-ACT.

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro¹, por medio del sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó a la Comisión Estatal una solicitud de acceso a la información bajo folio 160352824000088.

SEGUNDO. El 18 de diciembre, se turnó mediante oficios UT/245/2024 y UT/246/2024, la solicitud de acceso a la información bajo número de folio 160352824000088, a la Coordinación de Quejas y a la Coordinación General de Visitadurías, de esta Comisión Estatal, respectivamente.

TERCERO. El día 18 de diciembre mediante oficio COLGS/OLQ/1860/2024, la Coordinación de Quejas, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública bajo folio 160352824000088.

CUARTO. El día 13 de enero de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio CGV/02/2025, la Coordinación General de Visitadurías dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública bajo folio 160352824000088.

Por otra parte, y en misma fecha, mediante oficio UT/003/2025, la Unidad de Transparencia, solicitó a las diversas áreas que integran la Comisión Estatal, de entre las que se encuentra la Coordinación de Quejas, la información de Obligaciones de Transparencia correspondientes al 4º trimestre de 2024 dos mil veinticuatro.

SEXTO. Mediante oficio COLQS/0028/2025, presentado por la Coordinación de Quejas, el día 21 de veintiuno de 2025 dos mil veinticinco, se presentó solicitud de clasificación del expediente denominado RECOMENDACIÓN 07/2024.

SÉPTIMO. Mediante oficio COLQS/0031/2025, presentado por la Coordinación de Quejas, el día 22 de veintidós de 2025 dos mil veinticinco, se presentó solicitud de clasificación del expediente denominado CEDH/17435/2024-ACT.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2024, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

OCTAVO. Mediante oficio UT/019/2024, presentado el día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

NOVENO. En diverso ST/027/2025 de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión, que a la letra indican lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 6o.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,*

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley y determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...”

Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Artículo 125. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

“Artículo 6.

...

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

...”

Previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

SEGUNDO. Análisis del caso concreto.

Apartado A. Expediente Recomendación número 07/2024. Tal como quedo establecido en el antecedente SEXTO de la presente Resolución, la Coordinación de Quejas solicitó a la Unidad de Transparencia, fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la versión pública del expediente de la Recomendación número 007/2024, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, previstas en el artículo 74, fracción II, inciso a) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al listado las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en

su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendación.

Para dichos efectos, la Coordinación de Quejas, realizó dicha solicitud de clasificación de información, en virtud de que la recomendación previamente citada, contiene datos personales, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el Título cuarto, Capítulo I, artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de la Recomendación número 007/2024, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales

corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la Recomendación bajo clave 07/2024, contiene datos personales de las víctimas y sus familiares, que se consideran datos personales y sensibles, mismos que se describen a continuación:

Datos personales	Datos identificativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la víctima y de los testigos 2. Ocupación de la víctima y los testigos 3. Horarios de trabajo de la víctima
Datos sensibles	Diagnóstico psicológico y tratamiento de la víctima	

Prueba de daño.

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

1. Datos Personales

- **Nombre de la víctima y los testigos:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Aun cuando se trata de nombres de personas que forman parte de una Institución Pública, en la Recomendación 007/2024, se le otorga la calidad de víctima a la quejosa, ahora, respecto a los y las servidoras públicas que se constituyeron como testigos, tenemos el mismo caso, son personas que declararon respecto de los hechos motivo de la Recomendación, por lo que la información correspondiente a sus nombres es de carácter clasificado.
- **Ocupación de la víctima y los testigos:** Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial. En el caso en particular estamos ante un análisis diferenciado, en virtud de tratarse de personas adscritas a una Institución Pública, sin embargo y en relación con el anterior párrafo, se trata de una persona servidora pública que recibió la calidad de víctima y de personas servidoras públicas que, por otra parte, recibieron calidad de víctimas.

2. Datos sensibles

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos sensibles.

- **Diagnóstico psicológico y tratamiento de la víctima.** Dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud, incluyendo el mental del paciente y su evolución, así como el tratamiento que le corresponde. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, lo anterior, conforme al criterio SO/009/2023, sostenido de forma reiterada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el expediente RRA 2543/21, en el cual se estableció que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, razón por la cual, esta información debe clasificarse.

En consonancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, en las tesis jurisprudencial P.LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma XXX, diciembre de 2009, página 7, que indica:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y

sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Apartado B. Expediente CEDH/17435/2024-ACT

Como se estableció en el antecedente SÉPTIMO de la presente Resolución, la Coordinación de Quejas solicitó a la Unidad de Transparencia, fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la versión pública del expediente CEDH/17435/2024-ACT, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública bajo folio 160352824000088, ingresada a esta Comisión el día 12 doce de diciembre de 2024 dos mil

veinticuatro, mediante el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia. En la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito al Gobierno de Michoacán e instancias vinculadas un INFORME DETALLADO -en versión pública, protegiendo los datos personales- sobre los hechos acontecidos y los daños registrados en los servicios de salud en MICHOACÁN, especificando las sedes de los centros y servicios de salud así como los perfiles de los afectados, que pudieron derivar en daño permanente, daño temporal o secundario e incluso fueron causa de muerte, por el brote de las bacterias Klebsiella Oxytoca y Enterobacter Cloacae, en el suministro de los insumos alimenticios, soluciones intravenosas de nutrición parenteral (NPT), de las empresas con razón social: Productos Hospitalarios, SAFE o Laboratorios PISA (S.A de C.V). Del periodo de septiembre de 2024 a la fecha de entrega de información en 2025.

- 1) Solicito copias digitales de todas y cada una de las respectivas notificaciones de reacción adversa o avisos dirigidos a las autoridades sanitarias.*
- 2) ¿Cuáles fueron los centros hospitalarios o de servicios a la salud donde se produjeron los casos?*
- 3) ¿Cuántos fueron los pacientes con afectaciones?*
- 4) ¿Cuál es su descripción (género, edad, grupo etario)?*
- 5) ¿Cuáles fueron los efectos o reacciones?*
- 6) ¿Cuáles fueron los criterios de gravedad y resultados?*
- 7) ¿Cuántos de estos derivaron en muerte? (narrativa o descripción de dichos casos)*
- 8) ¿Cuál fue el origen del brote?*
- 9) ¿Cuáles son los procedimientos, las acciones concretas, las revisiones y sanciones que proceden ante este caso? Gracias.”*

Para efectos de dar atención a la solicitud, la Coordinación de Quejas, realizó dicha solicitud de clasificación de información, en virtud de que el expediente CEDH/17435/2024-ACT citado, contiene datos personales, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el Título cuarto, Capítulo I, artículo 84 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de la CEDH/17435/2024-ACT, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso al a información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente bajo clave CEDH/17435/2024-ACT, contiene datos personales de las víctimas y sus familiares, que se consideran datos personales y sensibles, mismos que se describen a continuación:

Datos personales	Datos identificativos	Nombres de personas físicas
-------------------------	-----------------------	-----------------------------

Prueba de daño.

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba daño es la argumentación fundada y motivada que

deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

1. Datos Personales

- **Nombres de personas físicas:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Por lo anterior y respecto a los datos personales contenidos en el expediente motivo del análisis de este apartado B, es conveniente señalar que los nombres de las personas se constituyen como un dato personal de carácter confidencial.

TERCERO. Análisis de la medida. Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta la dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”**

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Coordinación de Quejas respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en los expedientes multicitados, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe garantizar en observancia a los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe cumplir en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a aprobación de las versiones públicas motivo de esta Resolución.

En consecuencia, respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta de la Coordinación de Quejas.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación como confidencial de los expedientes: RECOMENDACIÓN 07/2024 y CEDH/17435/2024-ACT.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Quejas.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

SEXTO. Publíquese la información en versión pública del expediente RECOMENDACIÓN 07/2024, en cumplimiento al numeral 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia

SÉPTIMO. Notifíquese con testimonio de esta Resolución a la persona solicitante, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos
Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos
Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo